

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-2675-2020
CARATULADO : CASTILLO/UNIVERSIDAD PEDRO DE
VALDIVIA

La Serena, cinco de Agosto de dos mil veintidós

VISTOS:

Que a folio 1 comparece don Juan Carlos Olivares Rosales, chileno, soltero, abogado, domiciliado en Catania 576, La Serena, en representación de don José Manuel Castillo, chileno, casado, empleado domiciliado en Avenida Gerónimo Méndez N° 1921, Coquimbo, quien deduce en contra de la Universidad Pedro de Valdivia, persona jurídica del giro de su denominación, representada por su Vicerrector de la sede de La Serena, don Fernando Díaz Molina, chileno, ignora profesión y estado civil, ambos domiciliados en Avda. Cuatro Esquinas N° 060, La Serena, a fin que se declare la resolución del contrato de servicios educacionales celebrado por el actor con la demandada, con fecha 05 de noviembre del año 2019, para el programa de pregrado diurno para trabajadores, en la carrera de ingeniería en minas, con indemnización de perjuicios.

Funda la demanda en que su representado tomó conocimiento de que el sindicato al cual cómo trabajador está adscrito, tenía un convenio colectivo para poder estudiar en la modalidad de trabajador en la referida casa de estudios, por lo que decidió celebrar un contrato de prestación de servicios educacionales con la demandada con fecha 05 de noviembre del año 2019, para el programa de pregrado diurno para trabajadores, en la carrera de ingeniería en minas. Que el motivo principal de contratación con la demandada fue la circunstancia de que el programa iba dirigido a trabajadores, y sería cursado los días viernes y sábados de manera presencial, esto, en atención a los turnos laborales de los estudiantes-



Foja: 1

trabajadores. Producto de la contingencia sanitaria, el año curricular comenzó con clases de manera online, situación que fue informada a su representado y que si bien afectaba los términos contratados, fue entendible por parte del alumnado general, por lo que sería un cambio en cierta medida tolerado por su representado. Sin embargo, al comenzar las clases telemáticas, el demandante se percató de que había sido inscrito en la sección 1 y 9 diurna del curso de ingeniería en minas, sección que corresponde al curso ordinario de la carrera que imparte la Universidad y que tiene clases ordinarias durante días de la semana, no los fines de semana. Así, no se le adscribió al sistema para trabajadores que se impartiría y que fue contratado. Dicha situación fue informada a tiempo ante las autoridades de la carrera y Universidad, pero no tuvieron solución alguna para que el actor pudiese efectuar el cambio de modalidad a la sección que sí le correspondía. A la fecha de la demanda, el actor ha tenido que cursar las asignaturas en forma desigual, no pudiendo asistir a más de la mitad de las clases programadas telemáticamente, lo que ha redundado en un rendimiento académico y conocimiento bajo en comparación a sus compañeros, llegando incluso en la actualidad a no asistir a clases por lo retrasado que se encuentra al haber estado varios meses sin la educación prometida y contratada.

Atendido el incumplimiento de la demandada, su representado formuló reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor a objeto de que solicitase información a la Universidad de la situación en instancia mediadora y poder rescindir el contrato o arribar a un acuerdo. Con fecha 14 de mayo de 2020 recibió respuesta por medio del Servicio Nacional del Consumidor, que en uso de sus facultades de mediación solicitó un pronunciamiento a la Universidad sobre la materia en cuestión. La Universidad, por medio de la misiva enviada al SERNAC, expuso en resumidas cuentas lo siguiente:

“- Que al parecer el sr Castillo, fue inscrito erróneamente por el área de matrícula, en la sección 1, que es diurna. Debido a su incompatibilidad el sr Castillo contactó a la persona encargada de realizar los cambios de sección para llevarlo al horario en que las clases que le correspondían en los días viernes y sábados.- Que, el referido cambio fue realizado el pasado 13



Foja: 1

de abril de 2020, sin embargo el problema persistió, pues el sr Castillo siguió figurando en la sección 1.- Que en base a lo que se expone, según ellos el sr Castillo no se encontraría en una situación tan mala ni tan desigual a sus compañeros de sección, según informe de la carrera.- Que además la directora de carrera se ha comprometido a prestar toda su colaboración, para que sr Castillo no pierda más clases y contenidos.- Por último, lamentan la situación producida y desconocen porque no tuvieron conocimiento inmediato de esto, ya que el problema podría haberse solucionado en forma oportuna si hubiesen sabido del caso. Y señalan que el problema ya se ha solucionado, con las medidas que se mencionan precedentemente”.

Que la casa de estudios, no ha asumido responsabilidad alguna en los perjuicios ocasionados a su representado, teniendo presente que la situación académica del actor se encuentra desmejorada y su situación emocional igualmente afectada, ya que se ha truncado el sueño de estudiar cómo se pretendía, producto de una negligencia, descuido, falta de cuidado e incumplimiento continuo por parte de la Universidad en sus obligaciones con el estudiante. De acuerdo a las estipulaciones del contrato, la demandada debió respetar lo ofertado y contratado por el demandante, esto es, ser ingresado expresamente a la jornada diurna para trabajadores, ya que esa fue la voluntad real de las partes, situación que no fue tal y que la casa estudiantil nunca pudo remediar, a pesar de reconocer la equivocación por intermedio de la respuesta entregada al reclamo efectuado ante el SERNAC.

Se ofreció un servicio dirigido a trabajadores y se contrató un servicio académico, bajo esa modalidad, que si bien debido la pandemia sufrió ciertas modificaciones de forma unilateral por parte de la Universidad, en el caso de don José Manuel Castillo Maldonado las modificaciones fueron en su desmedro, no siendo remediadas en tiempo y forma como ellos mismos han señalado al SERNAC, todo lo cual genera, conforme a los términos del contrato celebrado, una alteración del diseño curricular de base, de forma unilateral, sin consentimiento del alumno, lo que ha afectado sustancialmente la calidad de la educación y del servicio contratado.



Foja: 1

En cuanto al derecho cita lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N°19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en el numeral segundo y cuarto, y lo dispuesto por el artículo 2, letra d) de la misma ley y lo dispuesto por el artículo 3, 12, 23 y 28 de la Ley 19.946, artículos 1489, y 1546 y 1560 del Código Civil en lo que dice relación con la acción resolutoria y la infracción del contrato

_Y que el Contrato de Educación como contrato intuito persona, razón por la cual el estudiante al contratar con una institución educadora, el estudiante está considerando las aptitudes de esta entidad para confiarle a ella la educación de la carrea, profesión u oficio escogido, y ésta no tendrá más alternativa que cumplir con lo pactado, que a la vez deberá ser lo mismo que ofreció, de lo contrario se aplicarían las sanciones correspondientes, tanto de cláusulas abusivas como de incumplimiento contractual de los artículos 1553 y 1489 del Código Civil.

En cuanto a los perjuicios que demanda señala que la infracción cometida por la demandada ha ocasionado los siguientes perjuicios:

a. Lucro Cesante: Por la suma de \$9.480.000.- (nueve millones cuatrocientos ochenta mil pesos) que funda en que su representado fue beneficiario de ayuda por su empleador para cursar sus estudios, beca que de no aprobarse al menos el 70% de los ramos se pierde, ya que se extiende por una sola vez en la vida del trabajador, debiendo en tal caso reintegrar los fondos al empleador por su mal uso. Explica que la suma de \$9.480.000.- corresponde a la matrícula y arancel anual de los cuatro años de la carrera (el arancel anual es de \$2.370.000.-), que perderá porque el beneficio se otorga por única vez al trabajador.

b. Daño Emergente: Por la suma de \$2.370.000 equivalente al monto por concepto de matrícula y arancel anual correspondiente al primer año de carrera, que su representado aún está pagando.

c. Daño Moral: la suma de \$15.000.000.-, por los daños provocados directamente por la Universidad Pedro de Valdivia, situación que a estas alturas ya es irremediable, lo que no puede sino producir una desilusión y desconsuelo, que a todas luces ha ocurrido en este caso.

Por lo expuesto solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en



Foja: 1

contra de la Universidad Pedro de Valdivia, ya individualizada en autos, acogerla en todas sus partes, declarando por incumplido el contrato de prestación de servicios educacionales, de fecha 05 de noviembre del año 2019 por falta imputable a la parte demandada, y, en su mérito, indemnizar los perjuicios causados en los términos solicitados en la demanda, más reajustes e intereses, desde la presentación de la demanda hasta su completa ejecución, con costas.

CONTESTACION: A folio 20 don Ariel González Carvajal, abogado, domiciliado en calle Los Carrera N° 380, oficina 210, La Serena, en representación de la demandada contesta la demanda y solicita su rechazo.

Reconoce que entre la Universidad y don José Manuel Castillo Maldonado se celebró un contrato de prestación de servicios educacionales.

Señala que en virtud de este contrato y en lo esencial, la demandada se obligó a proporcionar al demandante el servicio educacional correspondiente al primer año de la carrera de ingeniería en minas, bajo un precio o remuneración que correspondió a un concepto de matrícula y arancel educacional, por un monto total a pagar de \$2.014.501. Conforme a los términos y estipulaciones del respectivo contrato, que consta por escrito y tiene fecha de 05 de noviembre de 2019, el demandante contrató el servicio educacional diurno, sin ninguna condición especial. Se incorporó, pues, al programa general de la Universidad, en igualdad de condiciones que todo el resto del alumnado que ingresó y cursó dicho primer año de carrera. Indica que no es efectivo que se incorporara a un plan especial de trabajadores o bajo algún sistema especial derivado de su condición de trabajador, dado que ningún sistema o programa existe en la Universidad en ese sentido, ni existió a la época de matrícula del estudiante.

Que con fecha 07 de abril de 2020, mediante correo electrónico dirigido a don Julio Inda Fuenzalida, director de carreras de ingeniería de la Universidad, sede La Serena, el demandante plantea algunas dudas y consultas, indicando que las clases programadas (que se efectuaban bajo modalidad on-line o telemática, dada la pandemia Covid-19) no se avienen con sus requerimientos y compromisos laborales, dando cuenta de su



Foja: 1

entendimiento de haber ingresado a la Universidad bajo modalidad trabajador y, consecuentemente, con clases concentradas en ciertos días de la semana (viernes y sábado), que es lo que le acomoda ya que su jornada de trabajo es 7x7 (siete días de trabajo continuo por otros siete de descanso, también continuos). Al día siguiente, esto es, el día 08 de abril de 2020, el Sr. Fuenzalida le pide especificar cuáles son las asignaturas que no le acomodan, a lo que el actor responde, siempre vía correo electrónico, que son todas, a excepción de la clase de introducción a la ingeniería, que sí se estaría impartiendo en lo que el alumno entiende sería la modalidad trabajador. Luego de las consultas y gestiones del caso, el académico, el Sr. Inda Fuenzalida, comunicó al demandante, siempre por la misma vía de correo electrónico y con fecha 13 de abril de 2020, que se había procedido a concentrar sus asignaturas en las respectivas secciones de los días viernes y sábados, con lo que el problema se entendía solucionado y se le pide revisar la plataforma.

Que la concentración de asignaturas en los días viernes y sábados no constituye un programa diverso al ordinario con que se imparte la carrera respectiva, sino que se trata simplemente de acomodar, en la medida de lo posible, el calendario de clases del alumno, dentro de las opciones de la malla ordinaria de la carrera, para tratar de conciliar sus personales intereses o necesidades con la forma y tiempo en que la Universidad efectúa la prestación de su servicio educacional. Así se hizo, con este alumno cuyas clases se concentraron en los días viernes y sábado de cada semana, no por un imperativo contractual, sino meramente por un intento de colaborar con su esfuerzo de estudio. En ese contexto y sin que mediara otra comunicación del demandante hacia algún docente o funcionario de la Universidad, dando cuenta de que persistiera alguna dificultad o problema de su parte, don José Castillo Maldonado formula denuncia en contra de la Universidad ante el Servicio Nacional del Consumidor, señalando que se empezaron a hacer clases on-line, alegando que éstas deberían haberse dividido entre trabajadores y estudiantes (lo que nunca fue un compromiso de la Universidad), indicando que sólo se dan clases diurnas (lo que está establecido así en el respectivo contrato) y señalando por último que su contrato firmado establece una modalidad de clases sólo días viernes y



Foja: 1

sábados (que no es efectivo porque el contrato no señala nada en ese sentido y, de cualquier modo, ya se había accedido a su petición).

A fin de no polemizar con el alumno y teniendo presente que el problema inicialmente planteado de manera directa (concentración de clases en días viernes y sábado) tenía una solución simple que ya había sido adoptada, la demandada respondió la denuncia asumiendo como error no haber efectuado tal concentración desde el inicio (sin decir que el contrato no obligaba a ello) y se reiteró que las medidas en ese propósito se habían adoptado, explicando, además, que no había mayor perjuicio para el reclamante dado que las clases se habían iniciado el día 30 de marzo y que en el mes de abril sólo existió una marcha blanca para implementar sistema de clases on-line con todo el alumnado, lo que implicaba que su ausentismo a clases en ese primer mes no significaba para él mayor diferencia con respecto al resto del alumnado. Se reiteró, adicionalmente, que las clases del denunciante estaban concentradas en dos días de la semana, viernes y sábado, y que se había dispuesto un especial apoyo docente para él. Todo lo anterior había sido dicho antes de manera directa a don José Castillo Maldonado, con fecha 07 de mayo de 2020, por vía de correo electrónico, por parte de doña Diana García Ramos, Decana entonces de la carrera de Ingeniería de Minas. En dicho correo se indica que la Universidad no estaba al tanto de que persistía algún problema a su respecto, reiterándosele que no había inconvenientes en el cambio que decía necesitar, el que ya se había consumado, concentrando sus clases en los días pedidos, agregándose la información de no haberse tomado pruebas y que puede acceder a las clases y material subido a la web por los docentes, los que están a su disposición (se le dice expresamente) por cualquier necesidad de apoyo.

En consecuencia, niega que existiera por parte de la Universidad demandada algún incumplimiento de las obligaciones que asumió para con el demandante, en virtud del contrato de prestación de servicios educacionales que les vinculó.

Alega que procede rechazar la demanda por cuanto no es efectivo que la demandada haya incumplido sus obligaciones asumidas en virtud del contrato de prestación de servicios educacionales que vinculó a las partes de este litigio. Consecuencialmente, no existe el motivo de resolución que el



Foja: 1

actor indica, ni mucho menos la responsabilidad indemnizatoria que se atribuye a la Universidad demandada.

Alega total improcedencia, en cualquier escenario, de las indemnizaciones por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral que se cobran en la demanda, dado que no han existido tales daños y, en todo evento, de existir alguno no tiene ni puede tener por causa un incumplimiento de la Universidad.

Hace presente que el actor aprobó sólo dos cursos o ramos de un total de once que cursó en el año 2020, único año en el cual estuvo vinculado a la Universidad que ahora demanda. Este pésimo resultado académico no es consecuencia de impedimentos para acceder a las clases, material docente y apoyo de profesores, sino simplemente de su conducta personal (y probablemente de la existencia de otras obligaciones) que lo mantuvieron alejado del quehacer académico, incluso en los días viernes y sábados en que, supuestamente, disponía de tiempo para sus estudios.

Sostiene la total improcedencia, de una indemnización por daño moral, dado que aun entendiendo la frustración que pueda haber padecido el demandante por no haber logrado un avance en su emprendimiento universitario, no puede aceptarse que culpe de ello a la Universidad que lo admitió.

A folios 24 y 26 corren los escritos de replica y duplica en que las partes reafirman sus alegaciones.

Con fecha 30 de junio de 2021 (Folio 34), se llevó a efecto comparendo de conciliación.

Con fecha 08 de julio de 2021 (folio 36), se recibió la causa a prueba.

Con fecha 23 de mayo de 2022 (folio 108), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES:

PRIMERO: Que a folio 63, la demandada objetó los documentos singularizado bajo los números 1,10,12 y 13 del escrito de la parte



Foja: 1

demandante acompañado a folio 52. Los tres primeros por tratarse de instrumentos privados que no han emanado de su parte y cuya autenticidad no le consta, por lo que carecen de todo valor probatorio y los instrumentos signados con los números 10 y 12 por tratarse de documentos privados que fueron elaborados por un tercero ajeno al juicio y no han sido reconocidos en el proceso por las personas que lo confeccionaron. Respecto al documento indicado en el número 13, lo objeta por tratarse de un documento que emana de un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido para ratificarlo o reconocerlo.

SEGUNDO.-Que la demandante a folio 65, objetó los documentos acompañados por la contraria individualizados en el número 1, 5, 6 y 7 de su presentación de folio 55. Respecto a los instrumentos 1 y 6 por tratarse de documentos privados, emanados por la propia parte, que no han sido reconocidos o mandados a tener por reconocidos conforme al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y cuya procedencia o emisión es desconocida. En cuanto a los señalados en los números 5 y 7, por tratarse de meras capturas de imágenes pegadas en un word, no obedecen a la naturaleza inclusive de instrumento.

TERCERO: Que, tanto las objeciones deducidas por la demandada como por la demandante serán desestimadas en razón que ellas no se fundan en objeciones documentales propiamente tales, sino que miran a la pertinencia y valor probatorio de los documentos acompañados por la contraparte, que son materias privativas del análisis y decisión del Tribunal, por lo que no se hará lugar a la objeción deducida.

II. EN CUANTO A LAS TACHAS:

CUARTO: Que, a folio 56 la parte demandante formuló las tachas contenidas en los N°5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra de los testigos don Julio German Inda Fuenzalida, doña Livia Verónica Mettifogo Guerrero y don Leonardo Enrique Ahumada Álvarez, fundadas en que los declarantes han expuesto tener un grado de



Foja: 1

subordinación y dependencia con la demandada lo que resta total imparcialidad a sus declaraciones, resultando evidente que tienen un interés en el resultado del juicio, ya que prestan servicios a la Universidad, quien paga por sus servicios.

QUINTO: Que de la definición legal de dependencia entregada por el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil , así como también se ha estimado por los Tribunales Superiores de Justicia, se desprende que existen tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para configurar la causal en análisis, que son, la dependencia, la habitualidad y la retribución.

SEXTO: Que, en tal entendido, respecto del testigo don Julio German Inda Fuenzalida, conforme se desprende de su propia declaración al afirmar que “presta servicios a la Universidad Pedro de Valdivia” y “el año 2021 fue nombrado “Director Nacional de la Escuela de Ingeniería”, mantiene un vínculo laboral con la parte demandada que permite presumir la concurrencia de los tres elementos antes señalados, configurándose así la causal de inhabilidad, por lo que se acogerá la tacha deducida en su contra.

En cuanto a doña Livia Verónica Mettifogo Guerrero, la testigo se limitó a señalar que desde el año 2015 ingresó a una media jornada docente y agregó que realiza horas extraordinarias adicionales de docencia para la Universidad demandada. Así, de sus dichos, no se desprende la concurrencia copulativa de los elementos de habitualidad y subordinación y dependencia asociados a la prestación de servicios docentes para la universidad demandada por lo que la tacha será desestimada.

Respecto al testigo don Leonardo Enrique Ahumada Álvarez, la tacha en análisis igualmente será rechazada, puesto que el mismo ha indicado que mantiene un vínculo con la demandada al ser “profesor a honorarios”, de lo que se sigue que presta un servicio profesional que no implica un vínculo de subordinación o dependencia que lo enmarque dentro de la causal deducida.



Foja: 1

SEPTIMO: Que, respecto a las tachas fundadas en el numeral sexto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no se advierte de los dichos de los testigos que el resultado del litigio promueva en los declarantes un beneficio patrimonial coincidente con la pretensión de la parte demandada, siendo entonces procedente el rechazo de la tacha en cuestión.

III. EN CUANTO AL FONDO:

OCTAVO: Que, tal como se ha señalado en la parte expositiva don José Manuel Castillo Maldonado ha deducido demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la Universidad Pedro de Valdivia, solicitando que, en definitiva, se declare incumplido el contrato de prestación de servicios educacionales de fecha 05 de noviembre del año 2019, por falta imputable a la parte demandada, y se le condene al pago de las siguientes sumas a título de indemnización: a) \$2.370.000.- por daño emergente; b) \$9.480.000.- por lucro cesante; y, c) \$15.000.000.- por daño moral; todo ello más reajustes e intereses desde la presentación de la demanda hasta su completa ejecución, con costas. Ha fundado la demanda en que se ofreció un servicio dirigido a trabajadores y se contrató un servicio académico, bajo esa modalidad, que si bien debido la pandemia sufrió ciertas modificaciones de forma unilateral por parte de la Universidad, en su caso las modificaciones fueron en su desmedro, no siendo remediadas en, todo lo cual genera, conforme a los términos del contrato celebrado, una alteración del diseño curricular de base, de forma unilateral, sin consentimiento del alumno, lo que ha afectado sustancialmente la calidad de la educación y del servicio contratado, generándole los perjuicios cuya indemnización reclama.

NOVENO: Que, la parte demandada, conforme a lo referido en lo expositivo de esta sentencia, lo que se da por reproducido en este apartado, solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

Alegó que no es efectivo que la demandada haya incumplido sus obligaciones asumidas en virtud del contrato de prestación de servicios educacionales que vinculó a las partes y que consecuentemente, no existe el motivo de resolución que el actor indica, ni mucho menos la



Foja: 1

responsabilidad indemnizatoria que se atribuye a la Universidad demandada. Alegó también la total improcedencia, en cualquier escenario, de las indemnizaciones por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral que se cobran en la demanda, dado que no han existido tales daños y, en todo evento, de existir alguno no tiene ni puede tener por causa un incumplimiento de la Universidad.

DÉCIMO :_Que, en orden a acreditar sus alegaciones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

Acompañada a folio 1:

1.- Copia del contrato de prestación de servicios educaciones, celebrado con fecha 05 de noviembre de 2019, entre don José Manuel Castillo Maldonado y la Universidad Pedro de Valdivia.

2.- Copia de correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2020, en el cual se informa el estado del reclamo efectuado por don José Manuel Castillo Maldonado ante el SERNAC.

3.- Copia de respuesta enviada por don Aldo Biagini Alarcón, Secretario General de la Universidad Pedro de Valdivia, de fecha 14 de mayo de 2020.

Acompañada a folio 52:

4.- Declaración jurada prestada con fecha 02 de diciembre de 2021 por don José Manuel Castillo Maldonado, ante Notario Público Interino de la Segunda notaría de La Serena don Jesús Antonio Osses Reveco, respecto de las fotografías que se acompañan en la misma.

5.- Set de correos electrónicos, enviados entre don José Castillo Maldonado y don Julio German Inda Fuenzalida, entre las fechas 07 y 13 de abril de 2020.

6.- Set de correos electrónicos, enviados entre don José Castillo Maldonado y doña Diana García Ramos, de fecha 07 de mayo de 2020.

7.- Set de correos electrónicos, enviados entre don José Castillo Maldonado y don Carlos Alejandro Urquieta Egaña, y entre don José Castillo Maldonado y la mesa de ayuda institucional, de fechas 02 de abril y 31 de marzo de 2020, respectivamente.



Foja: 1

8.- Copia de la respuesta efectuada por parte del Secretario General de la Universidad Pedro de Valdivia, don Aldo Biangi Alarcón, al Servicio Nacional del Consumidor, referencia R2020M3737028, de fecha 14 de Mayo de 2020.

9.- Autorización de pago de beca para trabajadores, del trabajador don José Manuel Catillo Maldonado.

10.- Copia de certificación de aranceles para optar a créditos de pregrado y beneficios de empleadores, emitido con fecha 05 de noviembre de 2019 por doña Carla Vargas Vigorena, coordinadora de Tesorería de la Universidad Pedro de Valdivia, Sede la Serena.

11.- Comprobante de pago de cuotas, emitido con fecha 05 de noviembre de 2019 por la Universidad Pedro de Valdivia, respecto del alumno José Manuel Castillo Maldonado.

12.- Boleta de Venta y Servicios No Afectos o Exentos de IVA N° 0267572, por la suma de \$2.014.501.-

13.- Certificado emitido por la Gerencia de Personas de la Compañía Minera Zaldívar SpA, de fecha de 10 noviembre de 2020.

14.- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Educativos, de fecha 05 de noviembre de 2019, celebrado entre Universidad Pedro de Valdivia, representada por don Fernando Diaz Molina, y don José Manuel Castillo Maldonado.

15.- Copia de Anexo de Finiquito, de fecha 10 de junio de 2021, suscrito entre Compañía Minera Zaldívar SpA, representada por don Claudio Arturo Cortes Cruz, y don José Manuel Castillo Maldonado, ratificado ante el Notario Público Interino de la Segunda Notaría de La Serena don Jesús Osses Reveco.

16.- Informe Psicológico emitido por la psicóloga doña Thamara Toro Canihuante, respecto del paciente don José Manuel Castillo Maldonado, de fecha 10 de julio de 2020.

Testimonial de folio 77 y 105, consistente en las declaraciones de los testigos:

a. Karol Estefania Leon Yañez, al segundo punto de prueba declara que ella cree que ha incumplido, porque a don José Castillo le vendieron un plan de trabajador, que era lo que ellos ofrecían en su momento, hacían



Foja: 1

publicidad de eso, cosa que no sucedió porque no tenían lo que le prometieron. Lo anterior le consta porque el demandante se lo comentó en su momento, también le ofrecieron cierta cantidad de días para estudiar y después se los cambiaron, tendiendo que estudiar a escondidas en su trabajo, por lo que no tuvo una educación de calidad, que fue lo que se le prometió.

Que nadie le dio una respuesta oportuna, él siguió todos los conductos regulares, hablando con el jefe de carrera y no tuvo respuesta, se demoraron meses en darle una respuesta, no hubo ningún apoyo de ningún tipo en los primeros meses cuando él noto lo que estaba pasando con sus clases. Que eran clases presenciales lo que contrató el demandante y nadie le aviso que iba a ser online, también porque fue producto de la pandemia, pero no hubo un aviso previo a eso.

Que el demandante tenía una beca de su trabajo, se la otorgaron por ser un buen trabajador. No sabe si la beca tenía algunos puntos o clausulas, pero cuando finiquitaron al demandante de su trabajo le descontaron de su finiquito la beca y nadie respondió sobre el descuento que le hicieron, ya que eso era un beneficio para él.

Que la Universidad no devolvió dineros a don José Castillo.

Que cree que el demandante sufrió un daño tanto personal como familiar, la Universidad debiera responder económicamente por los daños sufridos y ofrecerle una disculpa. Estima que los daños alcanzan la suma de \$30.000.000.- porque él perdió mucho con su finiquito y el daño emocional padecido. Que los daños que ella señalan derivan del incumplimiento contractual de la Universidad.

Que si la Universidad le hubiese cumplido a don José Castillo, los daños no se habrían producido. Cree que el incumplimiento del contrato por parte de la Universidad también provocó el despido de José Castillo de su trabajo, porque como le ofrecieron una beca y poder escalar en su lugar de trabajo, al no suceder esto, debido al incumplimiento, generó cierta inquietud o molestia de sus superiores.

b. Ricardo Marcelo Luco Milla, al primer punto de prueba, señala que se celebró un contrato entre la Universidad Pedro de Valdivia eso fue hace unos tres o cuatro años atrás, no recuerda la fecha. El contrato decía que



Foja: 1

José entraba a estudiar a esa Universidad a la carrera de Ingeniería en Minas, con un plan de trabajador, esto significa que los horarios son especiales, como trabaja debiera ser fin de semana, viernes en la noche. Conoce al demandante porque trabajaban juntos en la misma empresa, y él había estudiado en la misma Universidad con un horario especial. El demandante le preguntó cómo lo había hecho para entrar a estudiar en la Universidad con ese horario especial.

Repreguntado para que diga cómo sabe lo referente a la jornada estudiantil acordada, dice que supo porque, como mencionó antes, el demandante se acercó a él, puesto que él había estudiado ingeniería en minas en la misma universidad con horario especial. El actor le contó que se había matriculado en la Universidad Pedro de Valdivia con un plan de trabajador, esto quiere decir que es un horario especial, viernes y sábado, tarde noche, por lo general.

Repreguntado para que diga si ese plan de trabajador al que alude era promocionado de tal forma, responde que sí, era promocionado de tal forma, no sabe cómo se lo promocionaron al demandante, pero cuando él entró también le informaron previamente que habían esas dos opciones, le parece que a uno le llaman plan común y al otro plan de trabajador. Al demandante nunca le dieron un plan de trabajador, lo metieron en plan común, lo sabe porque como él le consultaba cosas, volvió a preguntarle y le contó que no estaban respetando su plan, que no estaba en horario de trabajador.

Que la Universidad no ha cumplido con sus obligaciones contratadas, ya que José le consultó nuevamente, su plan no estaba siendo conforme a lo que él había acordado, que era generalmente fines de semana, a él le estaban haciendo clases todos los días.

Repreguntado para que diga si sabe por qué la Universidad incumplió las cláusulas contractuales, declara que al momento de firmar el contrato la persona encargada de redactar el contrato se equivocó al ponerlo en un plan común en vez de ponerlo en un plan de trabajador.

Al tercer punto de prueba, señala que sí, era la misma empresa donde trabajaba y José se acercó a él por lo mismo, para preguntar por la Universidad y la beca. La beca consiste en que el empleador paga la



Foja: 1

matrícula y el arancel completo, pero a fin de año si el estudiante no ha cumplido con las condiciones de la empresa, que son notas y porcentaje de ramos aprobados, la empresa le descuenta todo lo pagado por ellos en la Universidad.

Repreguntado para que diga si a don José Castillo le fue cancelada la beca, indica que sí, se la quitaron y no le volvieron a renovar la beca, y, además, perdió su trabajo. Si él hubiera estado estudiando no habría perdido la beca ni su trabajo, porque la empresa no lo hubiese despedido al haber estado estudiando.

Al cuatro punto de prueba, señala que el descuento de todo el pago anual de la Universidad, que pagó en un principio el empleador a la Universidad, se lo hicieron al demandante. Además, por no haber estado estudiando, al hacer reducción de personal, no lo habrían despedido a él por el hecho de tener la beca de estudio y estar estudiando, pero no fue así y lo despidieron.

Repreguntado para que diga si sabe aproximadamente los montos de los daños sufridos, señala que deben ser unos veinte o treinta millones de pesos.

Que si el demandante hubiese estado estudiando no lo habrían despedido, ahí él sufrió daños psicológicos, sabe que estuvo bien mal, su señora también estuvo mal, psicológicamente, cuando lo despiden de un trabajo viene un conjunto de cosas que afectan a la familia, él era el sostenedor de su familia.

Que los daños generados provienen directamente del incumplimiento de la Universidad, responde que sí.

c. Víctor Manuel Julio Saldivar, que la fecha exacta del contrato no la sabe, pero sí sabe lo que éste decía, que como trabajador le daban la oportunidad de estudiar y trabajar, es decir, le dieron una beca en el trabajo. El contrato con la Universidad decía que las clases iban a ser compatibles con el horario de trabajo, eso correspondía a un plan de estudio vespertino.

Repreguntado para que indique cuál era la jomada estudiantil acordada, dice que lo acomodaron al horario de trabajo, él iría a la universidad los días de descanso en el trabajo.



Foja: 1

Al segundo punto de prueba, dice que no, no dio cumplimiento, porque no cumplió con lo que había pactado, porque se supone que él debía estudiar en los días de descanso, no cuando estuviera en el trabajo.

Repreguntado por si sabe por qué la Universidad ha incumplido, responde que al principio él acompañó a don José a matricularse, la secretaria le dijo que el plan de estudio iba a ser compatible con su trabajo, que le iban a acomodar las clases cuando él tuviera descanso, lo que no ocurrió.

Al tercer punto de prueba, declara que sí es efectivo, por sus méritos laborales le otorgaron esa beca, para su desarrollo laboral y ésta se terminaba si a él le iba mal en los estudios y si es que lo despedían.

Repreguntadas para que señale si a don José Castillo le fue cancelada la beca antes mencionada, responde que sí le fue cancelada, como lo despidieron por recorte de personal y él no pudo estudiar, porque no le cumplieron con los programas de estudio, entonces, por eso, cuando lo despidieron en el finiquito le descontaron la beca.

Al cuarto punto de prueba, dice que los daños fueron que lo despidieron por recorte de personal, si hubiera estado estudiando no lo habrían despedido, como ocurrió con sus otros compañeros de trabajo, que por estar estudiando no fueron despedidos, y, al haberlo despedido, le descontaron lo pagado en la Universidad de su finiquito.

Que el monto de los daños sufridos por el demandante, son más o menos treinta millones de pesos, una parte es por lo que le descontaron del finiquito, por lo pagado de la beca, y lo otro fue por el daño moral, al quedar sin trabajo tuvo que recurrir a psicólogo porque quedó mal psicológicamente, porque de un día a otro lo despidieron del trabajo, se quedó sin estudiar, su familia también se vio afectada.

Al quinto punto de prueba, declara que obviamente lo que paso con la universidad, al no respetarle lo que habían acordado, sufrió esos daños, perdió el trabajo, la beca y sufrió daño psicológico.

Repreguntado para que indique si los daños generados provienen directamente del incumplimiento de la Universidad, señala que sí, porque no cumplieron con lo que ellos le ofrecieron al momento de matricularse.

Exhibición documental,:



Foja: 1

1.- Contrato de Prestación de Servicios, de fecha 05 de noviembre de 2019, celebrado entre don José Manuel Castillo Maldonado y Universidad Pedro de Valdivia.

2.- Contrato de trabajo, de fecha 01 de diciembre de 2008, celebrado entre funcionaria administrativa doña Carmen Susana Pintos Rojas y Universidad Pedro de Valdivia.

3.- Contrato de trabajo, de fecha 03 de octubre de 2016, celebrado entre doña Diana García Ramos y Universidad Pedro de Valdivia.

4.- Contratos de trabajo, de fecha 04 de marzo de 2019, celebrado entre don Julio German Inda Fuenzalida y Universidad Pedro de Valdivia, y modificación de contrato.

5.- Reglamento Académico General de Pregrado, correspondiente al aplicable el año 2019.

6.- Copia de escritura pública de Acta de asamblea extraordinaria de miembros o socios de la Universidad Pedro de Valdivia, de fecha 16 de diciembre de 2020, decreto y publicación en diario oficial de cambio de nombre de Universidad Pedro de Valdivia a Universidad del Alba.

7.- Finiquito del Trabajo celebrado entre doña Diana Garcia Ramos y Universidad Pedro de Valdivia, de fecha 10 de noviembre de 2020.

8.- Planilla de funcionarios dependientes de la Carrera de ingeniería en minas Sede La Serena de la Universidad Pedro de Valdivia.

Confesional, prestada a folio 77, por don Fernando Humberto Díaz Molina, quien sostuvo lo siguiente:

1.- Que, es efectivo que con fecha 05 de noviembre de 2019 celebró un contrato de prestaciones educacionales en representación de la Universidad Pedro de Valdivia, RUT 71.541,900-9, con don José Manuel Castillo Maldonado. 2.- Que, es efectivo en dicho contrato se establecieron las cláusulas que regirían al mismo. 3.- Que, es efectivo que el servicio contratado por don José Manuel Castillo Maldonado fue para jornada diurna bajo la modalidad para trabajadores. 4.- Que, es efectivo que dicho contrato expuso que cualquier cambio o modificación curricular debiesen haber sido dadas a conocer al estudiante con una anticipación mínima de dos meses de anticipación y que nunca podrá aplicarse al año académico en desarrollo. 5.- Que, no es efectivo que hubo cambio en la modificación



Foja: 1

curricular del alumno.6.- Que, no es efectivo que la demandada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que nacieron del referido contrato, porque la Universidad ha cumplido y cumple con lo escrito en esos contratos de prestaciones con sus estudiantes.7.- Que, el servicio educacional se prestó, las clases comenzaron a regir del día que rigieron formalmente, este estudiante se matriculó para un plan de ingeniera diurna, lo que implican clases de lunes a viernes. Adicionalmente, cuando los estudiantes son de primer año, el sistema automáticamente le asigna las asignaturas y las sesiones cuando correspondan, y ante cualquier problema que pudiera afectar al estudiante, el director de carrera lo soluciona o tiende a apoyar y buscar una solución.8.- Que, no es efectivo que don José Manuel Castillo Maldonado se matriculó de acuerdo al plan de estudios y no pudo seguir cursando sus estudios atendido a que no fue ingresado correctamente en su plan de estudios. El estudiante fue inscrito en el plan de estudios que correspondía y sólo hubo un problema en la asignación de una sección que posteriormente fue regularizado. Durante el primer año de la carrera de ingeniería se imparten siete asignaturas, con un total de 28 horas semanales.9.- Que, la universidad ha cumplido cabalmente con el contrato de estudios, suscrito por el estudiante. Los daños psíquicos del actor no le constan. Su cumplió con lo que estaba establecido. La universidad cuenta con el departamento de asuntos estudiantiles que tiene la obligación de apoyar en todo lo que requiera un estudiante, durante el tiempo que está en la universidad y sea un estudiante regular, dentro de esos beneficios está el apoyo psicológico, de una psicóloga de este departamento y además del “Capsi” que es otra subunidad que también apoya a los estudiantes en las problemáticas psicológicas que pudieren suceder. No tiene conocimiento sobre si el demandante solicitó ese apoyo psicológico.11.- Que, los daños son atribuibles a daño material directo, daño moral, y lucro cesante.12.- Que, no es efectivo que el daño material directo asciende a la suma de \$9.480.000.-

12. bis.- Que, no es efectivo que el daño moral padecido por don José Manuel Castillo Maldonado, producto del incumplimiento de la demandada, asciende a la suma de \$15.000.000.- 13.- Que, no es efectivo que el daño emergente asciende al valor del arancel anual, el cual



Foja: 1

corresponde a la suma de \$2.370.000.-14.- Que, no es efectivo que los daños sufridos son causa directa del incumplimiento de los servicios contratados por don José Manuel Castillo Maldonado y su representada la Universidad Pedro de Valdivia.

UNDECIMO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Documental :

Acompañada a folio 55:

1.- Avance de malla curricular del alumno don José Manuel Castillo Maldonado, de la carrera Ingeniería en Minas, emitido con fecha 21 de octubre del año 2020.

2.- Boleta de Venta y Servicio No afectos o Exentos de IVA N° 0267572, de fecha 5 de noviembre del año 2019, por la suma de \$2.014.501.-

3.- Comprobante de pago de cuotas, emitido con fecha 05 de noviembre de 2019 por la Universidad Pedro de Valdivia, respecto del alumno José Manuel Castillo Maldonado.

4.- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Educativos, de fecha 05 de noviembre de 2019, celebrado entre Universidad Pedro de Valdivia, representada por don Fernando Diaz Molina, y don José Manuel Castillo Maldonado.

5.- Correos electrónicos de fechas 11 y 13 de mayo del año 2020 enviados entre doña Diana García Ramos y don José Castillo Maldonado.

6.- Ficha curricular histórica de don José Manuel Castillo Maldonado emitida por la Universidad Pedro de Valdivia, de fecha 27 de octubre del año 2020.

7.- Informe de los docentes de ingeniería en relación el estudiante don José Manuel Castillo Maldonado de la carrera de ingeniería en minas.

Testimonial, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos que deponen a folio 36 :

a. Livia Verónica Mettifogo Guerrero, al primer punto de prueba declara que tiene entendido que la jornada de la carrera de ingeniería es diurna y normalmente el número de alumnos inscritos se divide en secciones. El año pasado (2020) hubo tres secciones de acuerdo a la



Foja: 1

cantidad de alumnos, esas secciones tienen las mismas condiciones de funcionamiento de las asignaturas. A ella le tocó hacer la sección tres, que tenía un horario mayoritariamente los días viernes y sábados, la asignatura de química correspondía el día sábado en la mañana. El alumno Castillo, ingresó un poco más tarde a la sección tres, de la dirección de carrera se pidió que se le diera las facilidades para que se pudiera poner al día con la asignatura. Cuando el alumno ingresó a las clases que eran on-line, le informó que estaban disponibles en el aula virtual los videos de las clases a las que él había faltado. En la modalidad como ella hacia el curso, de las 4 horas que tenían de clases, se destinaba una hora para repasar lo anterior y aclarar las dudas de los alumnos, también por medio de un correo le envió las guías de la asignatura, le dio su número de teléfono y le dijo que no tenía ningún inconveniente si la llamaba en caso de tener alguna duda sobre la asignatura. Dice que el alumno dio la primera prueba en un horario posterior al fijado para la asignatura y tuvo un rendimiento de nota mayor a 6. En la segunda evaluación el alumno no se presentó en la fecha que correspondía, ella lo contactó y acordaron que se le iba a dejar abierta la evaluación en una determinada fecha acordada por ambos, sin embargo, el alumno no la rindió en esa nueva fecha. Luego, lo volvió a contactar, él le indicó que iba a recurrir a acciones legales y que no iba a seguir con la asignatura, ella le reiteró que aún tenía oportunidad de terminar la asignatura, él le contestó que la decisión ya estaba tomada, eso es lo último que supo de él.

El demandante cursó su primer año de educación en la carrera de ingeniería en minas de la Universidad Pedro de Valdivia, responde que en el año 2020.

Señala que la carrera de ingeniería en la Universidad Pedro de Valdivia tiene un solo tipo de jornada, jornada que es diurna y que es igual para todos los alumnos que ingresan a la carrera. Solo por cantidad de alumnos se divide en secciones y todas son iguales, es más, en la asignatura ella tenía alumnos que eran trabajadores y otros no. No es requisito ser trabajador para estar en la sección tres.

Repreguntada por si existieron modificaciones de los días en que originalmente fue fijada la jornada estudiantil del demandante y, en su caso,



Foja: 1

si sabe quién solicitó dichos cambios y qué solución se dio al respecto, responde que tiene entendido que primero estaba inscrito en otra sección, tenía clases los días lunes y martes, no sabe si él mismo lo solicitó o se acomodó por la Dirección de Carrera para que quedara en la jornada tres. Ese “acomodo” de jornada se hacía frecuentemente con alumnos que manifestaban ser trabajadores y tenían dificultades para asistir a clases, y así facilitarles rendir la asignatura. Insiste en que habían varios alumnos que estaban en la misma situación, cuando se cambiaron a la sección tres llevaron a buen término la asignatura.

La sección tres, se impartía con clases los jueves, viernes y sábados.

Contrainterrogada por si sabe por qué el alumno ingresó tarde a la sección tres, dice que porque cuando se cambió del sistema presencial a online, el sistema computacional distribuyo los alumnos al azar y ahí los que eran trabajadores pidieron que se les dejara en la sección tres.

Contrainterrogada para que diga en qué fecha el alumno ingresó a la sección tres, responde que no lo recuerda.

Al segundo punto de prueba, declara que sí, se le dieron todas las facilidades para que él pudiera terminar la asignatura, las fechas de prueba que él tuvo se acomodaron a su disponibilidad de tiempo.

Repreguntada sobre si al demandante le fueron asignadas todas las asignaturas, horarios y docentes que le correspondían según la malla curricular de la carrera de ingeniería en minas correspondiente al primer año de estudios, responde que sí.

Contrainterrogada para que indique si la universidad dio cumplimiento a la cláusula tercera del contrato suscrito, esto es, si se notificó el cambio de sistema de presencial a online al alumno por escrito con 10 días hábiles de anticipación, dice que no lo sabe, pero tiene conocimiento de que la universidad envió a todos los alumnos una información en que se daba cuenta del cambio de presencial a online. Enviaron correo electrónico al correo de los alumnos.

b. Leonardo Enrique Ahumada Álvarez, declara que es profesor de la asignatura de álgebra e introducción al cálculo de la carrera de ingeniería en general, de la cual hay tres secciones donde estaban los alumnos y la modalidad que se dictaba la asignatura era la misma para todos, debido a la



Foja: 1

emergencia sanitaria que se vivía, dando a todos ellos las facilidades del caso, ya que se estaba implementando un nuevo sistema de clases virtuales. En relación al demandante, su desempeño académico en ambas asignaturas fue aprobatorio.

Que el demandante cursó su primer año de educación en la carrera de ingeniería en minas de la Universidad Pedro de Valdivia, en el año 2020, primer semestre.

Repreguntado para que precise si la jornada estudiantil acordada entre el demandante y la universidad correspondía a una jornada especial o a una común a la del resto de los estudiantes de su carrera, dice que la jornada era común, igual a la de los otros estudiantes.

Repreguntado para que señale si existieron modificaciones de los días en que originalmente fue fijada la jornada estudiantil del demandante y, en su caso, si sabe quién solicitó dichos cambios y que solución se dio al respecto, declara que no, lo que sí en ese semestre se estaba implementando un sistema online de las inscripciones de las asignaturas.

Contrainterrogado sobre qué días era su asignatura en la sección tres, responde que los días viernes y sábados mayoritariamente, el día jueves no lo recuerda.

Al tercer punto de prueba, señala que él cumplió con los contenidos del programa, la realización de las clases y subir la información al sistema académico.

DUODÉCIMO: Que, a fin de acreditar el vínculo contractual entre don José Manuel Castillo Maldonado y la Universidad Pedro de Valdivia, y sus cláusulas pertinentes, ambas partes acompañaron en parte de prueba la copia del contrato de prestación de servicios educacionales, contrato que permite tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 05 de noviembre de 2019 se celebró un contrato de prestación de servicios educacionales entre don José Manuel Castillo Maldonado, en calidad de estudiante y tutor económico, y la Universidad Pedro de Valdivia, representada por el Vicerrector de la Sede de La Serena, don Fernando Díaz Molina, a fin de matricular al estudiante en la carrera de ingeniería en minas.



Foja: 1

2.- Que, conforme consta en la cláusula primera del contrato, el programa académico contratado corresponde a la carrera de ingeniera en minas, el tipo de plan es pregrado, de régimen diurno, año académico 2020.

3.- Que, en la cláusula segunda se determinó el valor y modalidad de pago para el programa de estudios, que corresponde a un total de \$2.014.501.-, de los cuales \$125.000.- es el valor de la matrícula, \$2.370.000.- el arancel, \$480.500.- el convenio o beca y \$1 por gastos de administración de letras.

4.- Que, en virtud del contrato, específicamente lo estipulado en la cláusula tercera, la Universidad se obligó a aceptar, matricular y proporcionar al estudiante, durante el año académico 2020, los servicios educacionales correspondientes al programa o carrera de ingeniería en minas, de acuerdo con el Reglamento Académico General de Pregrado y la demás normativa y disposiciones internas vigentes, así como las modificaciones que, conforme a sus Estatutos Generales, se le incorporen, siempre y cuando el estudiante tome conocimiento efectivo de las referidas modificaciones normativas y éstas mejoren las condiciones inicialmente ofrecidas. En los demás casos, se requerirá acuerdo del estudiante. Se precisa que los Estatutos Generales, Reglamentos y demás disposiciones aplicables al contrato, se encuentran publicados por la Universidad en su portal web, obligándose el estudiante a tomar debido conocimiento de ellos.

5.- Que, respecto a los servicios educacionales proporcionados por la Universidad, conforme consta en la cláusula antes referida, ésta impartiría las asignaturas correspondientes al programa o carrera del año académico establecido en el contrato, conforme a los planes y programas de estudio vigentes. Asimismo, la Universidad estará facultada para formular durante el desarrollo de la carrera, modificaciones curriculares menores, las cuales deberán ser dadas a conocer al estudiante por escrito con dos meses de anticipación de su entrada en vigencia y nunca podrá aplicar al año académico en desarrollo. En dicho caso, los estudiantes tendrán un plazo de diez días hábiles, para hacer las observaciones pertinentes por escrito ante la Dirección de la respectiva carrera, contados desde la respectiva comunicación.



Foja: 1

6.- Que, se dejó constancia en la cláusula décimo quinta del mismo instrumento que el estudiante y su tutor económico declaran haber leído detalladamente el contrato y su contenido, prestando consentimiento de forma libre y espontánea para su suscripción.

DECIMOTERCERO: Que el actor ha señalado que conforme a lo pactado con la Universidad Pedro de Valdivia, le correspondía cursar la carrera de ingeniería en minas, durante el año académico 2020, en virtud del “programa para trabajadores” o “plan trabajador cuyas clases estarían concentradas los días viernes y sábado, de manera tal que le permitiera continuar paralelamente sus labores profesionales y que la demandada no habría dado cumplimiento a lo anterior, inscribiéndolo equivocadamente en jornadas diurnas, específicamente a secciones que corresponden al curso ordinario que imparte la Universidad y no al plan que le había sido ofrecido en su calidad de trabajador.

Por su parte, la demandada señaló que el actor contrató el servicio educacional diurno, sin ninguna condición especial, incorporándose al programa general de la Universidad, en igual condiciones que el resto del alumnado, dado que a la época de su matrícula no existía ningún sistema o programa especial para trabajadores, por lo que no existe incumplimiento contractual alguno. Aclara que la concentración de asignaturas en los días viernes y sábados no constituye un programa diverso al ordinario que imparte la carrera, sino que, en la medida de lo posible, se trata de acomodar el calendario del alumno dentro de la malla ordinaria de la carrera, para tratar de conciliar sus intereses personales con la prestación educacional que entrega la Universidad, cuestión que finalmente se hizo con el demandante, en un esfuerzo colaborativo.

DECIMOCUARTO: Que, como puede apreciarse, el punto a discernir en esta contienda consiste en determinar si efectivamente la Universidad Pedro de Valdivia incumplió las obligaciones contraídas con motivo del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con fecha 05 de noviembre de 2019, especialmente en lo que dice relación al régimen en que se impartiría la carrera en cuestión.



DECIMOQUINTO: Que, conforme se determinó en el considerando duodécimo, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado por las partes, se estipuló que el régimen del programa académico del año 2020 sería diurno. En efecto, en ninguna parte del contrato se hace alusión a algún programa especial para trabajadores o a alguna forma de acomodar la malla curricular para quienes se encuentran trabajando. Dicha circunstancia es corroborada por los testigos doña Livia Verónica Mettifogo Guerrero y don Leonardo Enrique Ahumada Álvarez, presentados por la parte demandada, cuyos testimonios son apreciados conforme a la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, quienes afirman que el demandado cursaba una jornada académica igual a la de los demás estudiantes, esto es, una jornada diurna. Es más, doña Livia Mettifogo especifica que la carrera de ingeniería en la entonces llamada Universidad Pedro de Valdivia tiene un único tipo de jornada, que es diurna, para todos los alumnos que ingresan a la carrera.

DECIMOSEXTO: Que, a mayor abundamiento, de la prueba rendida por la parte demandante consiste en el set de correos electrónicos enviados entre don José Castillo y don Julio Inda, set de correos electrónicos enviados entre don José Castillo y doña Diana García, set de correos electrónicos enviados entre don José Castillo y don Carlos Urquieta, y la respuesta efectuada por parte del Secretario General de la Universidad Pedro de Valdivia al Servicio Nacional del Consumidor, junto con la documental acompañada por la parte demandada consiste en correos electrónicos enviados entre doña Diana García Ramos y el demandante, valorados todos de conformidad a las reglas reguladoras de la prueba legal, se desprende que el alumno hizo presente en su oportunidad a la Universidad demandada que las clases le habían sido programadas en un horario que no le acomodaba y que, bajo su entendimiento, le correspondían clases únicamente los días viernes y sábado, cuestión que, como ya se determinó, no era una obligación contractual de la demandada. Sin perjuicio de ello y tal como consta en el correo electrónico de fecha 13 de abril de 2020 enviado por don Julio German Inda Fuenzalida, la Universidad, a fin de dar solución a la



Foja: 1

inquietud del demandante y en un afán de colaboración, concentró las asignaturas del demandante en secciones que se impartirían los días viernes y sábados.

Que, lo anterior, se ratifica y complementa con la prueba confesional del propio demandante, consistente en los dichos del absolvente don Fernando Humberto Díaz Molina, representante legal de la Universidad, apreciada de conformidad al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1713 del Código Civil, y con el informe de docentes acompañado por la parte demandada y la declaración de los testigos presentados por la misma parte, quienes fueron profesores del alumno durante su curso en la carrera, en asignaturas que se impartían los días viernes y sábados, dando cuenta de que la Universidad, y en tal entendido el cuerpo docente, dieron todas las facilidades al alumno conforme a sus requerimientos para que pudiera cursar sus asignaturas. A mayor abundamiento, doña Livia Mettifogo declaró que en su sección habían alumnos que eran trabajadores y otros que no, y que no existe una sección especial y única para trabajadores.

DECIMOSEPTIMO: Que, el resto de la prueba documental y testimonial acompañada por la parte demandante resulta insuficiente para desvirtuar lo concluido precedentemente. En efecto, la testigo doña Karol Estefanía León Yáñez tomó conocimiento de los hechos por los propios dichos del demandante, sin aportar nuevos antecedentes respecto a la relación contractual de las partes; el testigo don Ricardo Marcelo Luco Milla ha declarado que estudió en la misma Universidad que el actor, con un horario especial, principalmente los días viernes y sábados, pudiendo inferirse y/o presumirse de su declaración que sus asignaturas fueron adecuadas en secciones impartidas en aquellos días, tal como sucedió finalmente con el actor en el mes de abril, pero no acredita que las partes hayan contratado efectivamente un plan especial para trabajadores conforme afirma el demandante en su demanda; y, finalmente, el testigo don Víctor Manuel Julio Saldivar, declaró que en el contrato celebrado entre las partes indicaba que las clases serían compatibles con el horario de trabajo del alumno, esto



Foja: 1

es, un plan de estudio vespertino, lo que, como ya se ha determinado en autos con el resto de la prueba analizada, no es efectivo.

DECIMOOCTAVO: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes y a la prueba rendida en esta causa, el tribunal ha adquirido la convicción de que la Universidad Pedro de Valdivia -actual Universidad del Alba, conforme dan cuenta los documentos exhibidos a folio 81- no ha incurrido en un incumplimiento contractual en los términos que exige la ley, por lo que corresponde rechazar la demanda.

DECIMONOVENO: Que, en nada alteran lo resuelto la demás prueba acompañada a los autos y no pormenorizada en los considerandos que anteceden.

Por estas consideraciones y vistos, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 170, 254 del Código de Procedimiento Civil; 1545, 1546, 1554, 1473 y siguientes, 1560 y siguientes, 1698 y 1700 del Código Civil; se resuelve:

I. EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES:

a) Que se rechaza la objeción documental deducida por la parte demandada con fecha 13 de diciembre de 2021, folio 63.

b) Que se rechaza la objeción documental deducida por la parte demandante con fecha 16 de diciembre de 2021, folio 65.

II. EN CUANTO A LAS TACHAS:

c) Que, se acoge la tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducida por la parte demandante en contra del testigo don Julio German Inda Fuenzalida.

d) Que, se rechaza la tacha del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducida por la parte demandante en contra del testigo don Julio German Inda Fuenzalida.

e) Que, se rechazan las tachas del N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas por la parte demandante en contra de la testigo doña Livia Verónica Mettifogo Guerrero.



Foja: 1

f) Que, se rechazan las tachas del N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas por la parte demandante en contra del testigo don Leonardo Enrique Ahumada Álvarez.

III. EN CUANTO AL FONDO:

g) Que, se rechaza la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios interpuesta en lo principal de la presentación de fecha 16 de septiembre de 2020, folio 01.

h) Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese .Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, cinco de Agosto de dos mil veintidós**

